

La regla del doble vínculo filial puesta en crisis

The double filial bond rule in crisis

María Magdalena Galli Fiant | mmgalli@fcjs.unl.edu.ar

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Resumen

La determinación de los vínculos paternos y maternos no es una cuestión cuantitativa sino cualitativa, dentro de cada fuente de la Filiación. En ese marco, la regla del doble vínculo obligatorio es incorrecta. En la Filiación por naturaleza, los vínculos son necesariamente dos, pues están determinados por la generación a partir del acto intersexual. En la Filiación por voluntad procreacional, los vínculos están limitados a aquellos que expresaron su consentimiento previo; esta limitación atenta contra el derecho a la identidad y debe ser suprimida. En la Filiación adoptiva, la pluriparentalidad es posible porque se basa en el reconocimiento del origen que precede a la adopción. El interés superior del hijo niño no altera las reglas de determinación de los vínculos con sus progenitores, aunque es relevante para establecer sus funciones y deberes, o para designar a terceros bajo figuras legales de cuidado. La sola voluntad de ser padre/madre o de ser hijo no es la causa del lazo jurídico de filiación, aunque su incidencia varía en cada una de las fuentes de la Filiación.

Palabras clave

Filiación · vínculos jurídicos · vínculos afectivos

Abstract

The determination of the paternal and maternal ties is not a quantitative but a qualitative question, within each source of the Filiation. In this framework, the rule of the mandatory double bond is incorrect. In Filiation by nature, the links are necessarily two, since they are determined by the generation from the intersexual act. In filiation by procreational will, the links are limited to those who expressed their prior consent; This limitation violates the right to identity and must be removed. In adoptive filiation, multiple parenthood is possible because it is based on the recognition of the origin that precedes the adoption. The best interests of the child do not alter the rules for determining links with their parents, although it is relevant to establish their functions and duties, or to designate third parties under legal care figures. The sole will to be a father or mother or to be a child is not the cause of the legal relationship of filiation, although its incidence varies in each of the sources of filiation.

Key words

filiation · legal ties · affective bonds

1. Introducción: la regla del doble vínculo

A partir de la presentación, en 2012, del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo Nacional, el análisis de los textos

proyectados fue motivo de innumerables publicaciones y debates en jornadas y eventos jurídicos en todo el país. Sin dudas, uno de los temas que concitó mayor atención de los juristas fue la regulación de las fuentes de la Filiación, especialmente por la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida. El texto del Anteproyecto, luego elevado al Parlamento como Proyecto del Poder Ejecutivo, sufrió modificaciones al convertirse en Código Civil y Comercial sancionado por la Ley N° 26.994, algunas de ellas trascendentes, pero la estructura general del régimen de Filiación elaborado originariamente se mantuvo.

Así, el Código Civil y Comercial de la Nación, dentro del Libro Segundo dedicado a las relaciones de familia, reconoce tres fuentes de la Filiación y las enuncia en el Art. 558: «La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida⁽¹⁾, o por adopción...». Mientras el régimen de adopción se desarrolla en el título 6, el título 5 aborda la Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. Cada fuente tiene previstas sus reglas de determinación del vínculo y soluciones relativas al ejercicio de las acciones de filiación.

El artículo recién mencionado abre el título 5, y encabeza un conjunto de disposiciones generales aplicables a todas las fuentes de la Filiación. En su párrafo 3° enuncia la siguiente regla: «Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación». Sobre la interpretación doctrinaria y la aplicación administrativa y jurisprudencial de la llamada «regla del doble vínculo» girará nuestro aporte a este esfuerzo colectivo del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL por presentar un balance del camino recorrido a cinco años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. La regla del doble vínculo filial desde la perspectiva de la Doctrina

La incorporación de esta regla dentro de las disposiciones generales referidas a la Filiación fue una novedad sin antecedentes en el régimen argentino. Por ello, partimos de la fundamentación desarrollada por quienes trabajaron directamente en la redacción de la norma y justifican la decisión de su inclusión:

(...) el Código receta de manera expresa y precisa en el primer artículo con el cual inaugura el Título dedicado a la filiación que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, es decir, uno o dos vínculos pero no más de dos, siendo que si por alguna razón se pretende generar un vínculo filial con otra persona y ésta ya tiene dos vínculos filiales, se deberá proceder previamente a impugnar uno para el posterior emplazamiento y así respetar el máximo de dos vínculos filiales que impone de manera clara el Código (...) De este modo, se mantiene el sistema binario.

Las mismas autoras señalan también que, aunque alguna ley, proyecto de ley, jurisprudencia o algunas voces han destacado las ventajas de la triple filiación, esta postura aún muy minoritaria no es seguida por el Código. Asimismo, subrayan que la regla no impide algu-

⁽¹⁾ Preferimos denominar a esta fuente como *voluntad procreacional*, pues el lazo jurídico de filiación no tiene su origen en la técnica médicamente asistida de reproducción, sino en el consentimiento que expresa esa voluntad. En lo sucesivo nombraremos a la fuente del modo indicado.

nos efectos —como el derecho alimentario o el derecho de comunicación— con terceras personas distintas de las que detentan un vínculo legal de filiación, porque «la falta de vínculo no descarta la existencia de otros lazos que ameriten o justifiquen el establecimiento de estos derechos y obligaciones». Desde una consideración de las *familias en plural*, no se descarta la existencia de vínculos con personas o parejas, distintos del vínculo filial.⁽²⁾

Solari analiza la consagración expresa de una regla absoluta de biparentalidad en la legislación argentina, según la cual sería imposible que exista un vínculo filial con tres personas, y advierte que no resulta atinada y que podría cuestionarse su constitucionalidad. La crítica se centra en los casos de reproducción humana asistida; dice el autor que «hemos ingresado, legislativamente hablando, a una etapa en donde se van incluyendo las técnicas de reproducción humana asistida que, en sus diversas variantes, serán las que seguramente demanden situaciones concretas en donde se rompe el esquema de la biparentalidad». Entiende que la triple parentalidad debió contemplarse en circunstancias específicas, o dejar abierta tal posibilidad «sin consagrar la expresa prohibición que contiene la norma en cuestión» (Solari, 2015:331).

Otros autores justifican el acierto de la regla, relacionándola con el matrimonio entre personas del mismo sexo y la reproducción humana asistida. Así se ha dicho que «al legislar sobre matrimonio igualitario y reproducción humana asistida, resulta necesario realizar dicha salvedad. Por lo tanto, si una persona pretende emplatarse a otra en un estado del que ya goza, debe previamente desplazar el anterior».⁽³⁾

Con referencia también a la incorporación del matrimonio de personas del mismo sexo. Medina y Roveda recuerdan que la reforma de la Ley N° 26.618 no modificó las normas sobre la determinación de la filiación, y dicen que:

Esta ausencia obligó a responder interrogantes tales como si una persona podía tener dos madres o dos padres, según haya nacido en el seno de un matrimonio entre personas del mismo sexo constituidos por mujeres u hombres, respectivamente. También obligaba a responder en qué situación jurídica queda la persona que haya dado el material genético para que se pueda concebir en el marco de un matrimonio entre mujeres. En este sentido se debe responder a la cuestión de si puede existir una multiparentalidad o si sólo puede reconocerse una biparentalidad. (Medina y Roveda, 2016:491)

González Magaña también destaca el acierto de la regla debido a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida y a la posibilidad de realizar prácticas heterólogas, pues «si se permitiera la confluencia de aspectos genéticos y volitivos podrían generarse más de dos vínculos filiales» (González Magaña, 2015:341). Belluscio (2015) afirma que la

⁽²⁾ Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora (2014) en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (Dir.) *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 449 y ss. Destacamos que las autoras limitan todas sus referencias y análisis al supuesto de «niños», cuando ciertamente los vínculos filiales relacionan a las personas con sus progenitores en todas las etapas de sus vidas.

⁽³⁾ Falótico, Yael y Pietra, María Luciana (2015) en Chechile, Ana María (Dir), *Derecho de Familia conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Abeledo Perrot, p. 379. En cita al pie, los autores amplían diciendo: «en estos casos, puede haber una madre biológica, una gestante y una social, y el padre también puede ser genético o social, por lo que es necesario determinar quién es considerado madre y/o padre para el derecho».

regla es de lógica pura, pero no por ello superflua ante las situaciones confusas que genera la aplicación de las reglas relativas a la procreación asistida.

Por su parte, Sambrizzi manifiesta su conformidad con lo normado, aunque hace notar que la regla encuentra excepciones en los casos previstos en el Art. 621 y 631 inc b) CCC, donde se regulan la facultad judicial de dejar subsistente el vínculo de origen en casos de adopción plena, y en cuanto a los alcances de la adopción de integración cuando el adoptado tiene doble vínculo filial de origen, respectivamente. A pesar de esas observaciones, sostiene que «la disposición que fija en dos los vínculos filiales que —como norma general— puede tener una persona como máximo es (...) ciertamente encomiable» (Sambrizzi, 2016:27). En un sentido similar, Azpiri sostiene que la norma es ponderable, porque tiende a evitar que como consecuencia del aporte de material genético de tercero haya filiación respecto de más de dos personas, a la vez de subraya que hay:

Situaciones en las que existen simultáneamente más de dos vínculos filiales, como ocurre en el caso (...) del Art. 621 en materia de adopción, porque puede haber un vínculo con los adoptantes y subsistir el vínculo con la familia de origen. Lo mismo sucede en el caso de adopción plena cuando media reconocimiento o acción de filiación posterior contra los progenitores... y en la adopción simple conforme resulta del Art. 628 del CCYC (Azpiri, 2015:153).

Basset (2015) encuadra la previsión de esta «regla de dos» en la posibilidad de una pluralidad de vínculos filiatorios procedentes de diversas fuentes —genética, gestacional, biológica, social, matrimonial, extramatrimonial, adoptiva—, frente a la cual el legislador privilegia la existencia de solo dos vínculos. Pero señala su incoherencia: «La regla de dos tiene su fundamento en el paradigma ofrecido por la filiación biológica. Paradójicamente, siendo que la regla tiene su fundamento en la biología, el legislador la asume en más de un caso para contradecir el elemento genético a partir de la construcción jurídica contractual o voluntaria». La autora continúa con una crítica a los ataques a la identidad completa del gestado por técnicas heterólogas que conllevan las reglas del Código para esa fuente filial.

Aceptaciones y advertencias sobre excepciones son, en general, el denominador común del análisis de los autores sobre la regla del doble vínculo filial.

3. Nuestra opinión sobre la regla legal

Consideramos que la regla del doble vínculo, enunciada en términos absolutos y aplicable a todas las fuentes de la filiación, es técnicamente incorrecta. Creemos que fue pensada como límite a las complejidades vinculares derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida heterólogas, pero tal como quedó formulada se torna desajustada porque es insostenible en —al menos— tres supuestos de filiación adoptiva:

- a) en casos de adopción simple, en los que subsisten los vínculos con los progenitores de origen —sean uno o dos— y se crean vínculos con el o los progenitores adoptivos
- b) en casos de adopción plena, cuando el juez ha resuelto dejar subsistente el o los vínculos de origen, en interés del adoptado

- c) en casos de adopción de integración, cuando se otorga con efectos análogos a los de la adopción simple

Estos supuestos, de solución legal clara e incuestionable, son suficientes para aconsejar la supresión de esta regla enunciada como límite vincular cerrado y sin excepciones.

No es necesaria una regla general de doble vínculo, sino aplicar las reglas de determinación de los vínculos en cada una de las fuentes de la Filiación. No se trata de una cuestión puramente cuantitativa, sino de un respeto al emplazamiento filial de cada persona, derivado de las circunstancias de su concepción o de los lazos creados tras su adopción. En los apartados siguientes profundizamos el análisis y tomamos posición ante las discusiones actuales sobre la pluri o multiparentalidad, a cinco años de vigencia de la «regla de dos».

4. El doble vínculo puesto en crisis

La regla del doble vínculo filial ha sido puesta en crisis desde antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y, con un dinamismo destacable, resoluciones judiciales y criterios doctrinarios buscan abrir huecos en los rígidos límites del Art. 558, 3° párrafo, CCyC.

Antes de abordar esas propuestas, cabe plantear otros puntos de análisis que contribuirán a la construcción de una respuesta final.

a) El interés superior del niño y la búsqueda de soluciones sustentables

En la búsqueda de respuestas a la bi o multiparentalidad, pretendemos elevar la mirada más allá de la menor edad del hijo, por eso hablamos de «sustentabilidad» en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en materia de filiación, es decir, que todas las respuestas sean válidas tanto para el hijo «niño» como para el hijo en las demás etapas de su vida. Creemos que esta observación es de vital importancia, ya que la mayoría de los debates y fundamentaciones que se abren hacia la multiparentalidad se asientan en el principio del interés superior del niño. Por eso es indispensable retomar este principio y relacionarlo con la Filiación en su justo límite. Sucintamente, recordemos su formulación y enclave normativo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley n° 23.849 de 1990 y con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Art. 75 inc. 22), consagra el Principio del Interés superior del niño en su Artículo 3.1: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». En el Derecho de fuente interna, la Ley n° 26.061 de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, Art. 3, explicita los amplios alcances de este principio. Dispone que:

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (...).

En sentido análogo, el Principio es replicado por las legislaciones provinciales de protección y promoción de derechos niñas, niños y adolescentes.

¿Cómo juega este Principio dentro de la Filiación? Dice Famá que:

como en todos los aspectos jurídicos en los que resulten involucradas personas menores de edad, en materia filiatoria el interés superior del niño, entendido en la triple dimensión (derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio jurídico interpretativo fundamental) constituye la máxima que debe orientar las decisiones que les conciernen⁽⁴⁾.

Concordamos con esta opinión, pero marcamos a continuación nuestra visión sobre la incidencia del principio en materia filiatoria en general.

Hay institutos en los que la vinculación con el Interés superior del niño es directa y necesaria, como sucede en la Responsabilidad parental y en la Tutela, que suponen indefectiblemente la existencia de una persona menor de edad. Pero en la Filiación, cuyo objeto central está en el vínculo entre la persona y sus progenitores, la presencia de un menor de edad no es necesaria. Ciertamente es que el emplazamiento de la persona en el estado de hijo interesa desde el momento mismo en que existe, es decir, desde su concepción intra o extracorpórea, y que inclusive en caso de una posterior adopción, el vínculo adoptivo se constituirá generalmente durante la menor edad. Por ello, la relación entre la categoría de *niño* —entendida en términos convencionales como análoga a la de *menor de edad*— y la filiación, es sumamente estrecha. Sin embargo, las cuestiones que conciernen al régimen de Filiación abarcan también a hijos adultos, a progenitores adolescentes, o a legitimados activos menores de edad en las acciones de impugnación de la filiación por naturaleza.⁽⁵⁾

La presencia de un niño o un adolescente en un proceso de filiación, sea como actor o como demandado, obliga al magistrado a tener en cuenta su primordial interés,⁽⁶⁾ y para

⁽⁴⁾ Famá, María Victoria (2017). *Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida*. Ed. La Ley, p. 52, quien cita al Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

⁽⁵⁾ Dentro de la Filiación por naturaleza, el régimen del Código Civil y Comercial no aporta claridad en este sentido, sobre todo al regular las Acciones de impugnación de la filiación por naturaleza que hacen referencia confusamente a la filiación del *niño*. Así, el Art. 590 CCyC prevé la caducidad de la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley para todo aquel que invoque un interés legítimo, computable a partir de que se tuvo conocimiento de que el *niño* podría no ser hijo de quien la ley lo presume; lo propio sucede en la impugnación del reconocimiento, donde el Art. 593 CCyC se refiere al plazo de caducidad computable desde que se tuvo conocimiento de que el *niño* podría no ser el hijo. A su vez, en la regulación de la impugnación de la filiación presumida por la ley —Art. 589— se introduce al *interés del niño* como una suerte de fundamento autónomo para la procedencia de la pretensión. Esta identificación del hijo cuya filiación se controvierte con un niño ha llevado por vía de interpretación a la creación de un régimen impugnatorio paralelo, según el hijo de cuya filiación se trata sea mayor o menor de edad, aunque tanto en las acciones de reclamación como de impugnación, la filiación involucrada puede ser la de una persona menor o mayor de edad, e incluso la de una persona fallecida. Por ello es erróneo asociar estas acciones de estado siempre a la filiación de un niño. Desarrollamos el tema con amplitud en nuestro trabajo titulado «Impugnación de la filiación por naturaleza en el Código Civil y Comercial» publicado en *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética* (2017), Colección Compendio Jurídico, Editorial Errepar, p. 17

⁽⁶⁾ En efecto, el interés superior del niño es uno de los principios generales de los procesos de familia, explicitado por el Artículo 706 inc. c) CCyC «La decisión que se dicte en un proceso el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas».

facilitar su acceso a la justicia, el Artículo 581ccc introduce una regla de competencia a favor del actor menor de edad, que le permite optar entre el juez del lugar donde tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado —que es la regla común de competencia (Art. 720 ccc)—. Pero la especial consideración del interés superior del niño no es, a nuestro criterio, una variable a tener en cuenta para el resultado principal de la sentencia en las acciones de reclamación o impugnación de la filiación por naturaleza, ya que dicho resultado depende de la existencia o inexistencia de nexo biológico/genético con el progenitor pretenso o legal⁽⁷⁾. Aunque será fundamental al tiempo de establecer otros contenidos de la sentencia, como el mantenimiento de un régimen de comunicación entre el niño o adolescente y quien ha sido desplazado como progenitor, el reconocimiento del derecho del menor de edad a seguir utilizando el nombre a pesar de la impugnación⁽⁸⁾, la subsistencia de una prestación asistencial a favor del menor de edad,⁽⁹⁾ entre otros.

En la filiación adoptiva, determinada por sentencia judicial en todos los casos y durante la menor edad del hijo en la gran mayoría de ellos, el peso del principio del interés superior del niño es categórico. Porque ese principio guiará al magistrado al momento de declarar la situación de adoptabilidad, de designar guardadores preadoptivos y de otorgar la adopción como simple o plena —con las diferencias que acarrearán en materia de vínculos— o incluso para ajustar la creación o no extinción de vínculos a la situación de cada niño o adolescente en particular.

En definitiva, en la filiación por naturaleza, los vínculos jurídicos de filiación vienen dados por la generación y la eventual intervención jurisdiccional se justifica para ajustar el emplazamiento a la realidad biológica/genética. En la filiación adoptiva, los vínculos nacen de la sentencia judicial, que debe determinarlos conforme al interés superior del niño adoptado. En la filiación que deriva de técnicas médicamente asistidas, sorprendentemente, el legislador no hizo ninguna referencia al interés superior del niño. Indirectamente, les cercenó a los niños gestados por TRHA heterólogas su derecho a un emplazamiento conforme a su realidad genética y les limitó a su mínima expresión el derecho a la información sobre sus orígenes (Art. 562 y 563 ccc)

b) Trascendencia de la voluntad para la determinación de los vínculos de filiación

La segunda cuestión central para el análisis de la parentalidad —bi o multi— gira en torno del lugar que se conceda a la voluntad a la hora de determinar los vínculos filiatorios.

Las tres fuentes de la Filiación reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación están constituidas por los hechos o actos jurídicos que dan origen al vínculo paterno y materno/filial. En la fuente *Naturaleza* el vínculo surge de la generación natural a partir de una relación intersexual. En la fuente *Adopción* el lazo se constituye por la sentencia judicial. En la fuente *Voluntad procreacional* el vínculo surge del consentimiento expresado por

⁽⁷⁾ Analizamos el tema en extenso en nuestro trabajo «Pruebas biológicas en la filiación», *La Ley* Boletín del 21 de febrero de 2014, p. 1, Tomo 2014-A.

⁽⁸⁾ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I, 13/08/2015. «V., J. C. c. F., C. G. y otros s/ ordinario - impugnación de paternidad y filiación» DFyP 2016 (junio), 56 y DJ 21/09/2016, 9, con nota de Moia, Ángel Luis. *El apellido y la filiación extramatrimonial: un fallo docente sobre el derecho a la identidad y sus implicancias*

⁽⁹⁾ Ver Cam 2° Apel CC de Paraná, con nuestro comentario «Asistencia transitoria para una niña, luego de la impugnación de la paternidad», publicado en *La Ley Litoral* 26/07/2017, p. 3

quienes se constituirán en progenitores gracias a la gestación por técnicas de reproducción humana asistida con independencia de la relación genética.

Dentro de cada fuente se prevén las reglas para la determinación de la filiación, es decir, los mecanismos legales para el reconocimiento del vínculo entre el hijo y su madre o padre. Según la fuente, la trascendencia jurídica de la voluntad de los progenitores varía sustancialmente.⁽¹⁰⁾

b.1) Filiación por naturaleza y voluntad de los progenitores

A partir de la reforma del régimen de Filiación por obra de la Ley nº 23.264 de 1985, se incorporaron mecanismos legales para la pronta determinación de la filiación acorde a los vínculos biológicos/genéticos. Esas reglas se mantienen en el Código Civil y Comercial vigente, y las repasamos destacando en cada caso la trascendencia de la voluntad al tiempo de la determinación o la impugnación de los vínculos

En cuanto a la maternidad, ésta se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (Art. 565 ccyc). No se requiere que la mujer que dio a luz exprese su voluntad o declare su calidad de madre. Este mecanismo objetivo favorece el emplazamiento inmediato, incluso cuando la madre carezca de aptitud para expresar su voluntad o haya fallecido durante el parto o con posterioridad. Con la misma finalidad de facilitar el pronto emplazamiento, el vínculo del hijo con el/la cónyuge de su madre se determina mediante la presunción de filiación regulada por el Art. 566 ccyc⁽¹¹⁾. Esta presunción *juris tantum*, que opera de pleno derecho, se basa en la razonable suposición de que el cónyuge de la madre, que convivía con ella en la época de la concepción, mantiene relaciones sexuales que han dado origen al hijo nacido de ella. La voluntad del cónyuge no es requerida, basta con la acreditación del matrimonio y del nacimiento dentro de los plazos legales. La determinación del vínculo con el progenitor varón que no es cónyuge de la madre se logra por vía del reconocimiento (Art. 570 y ss, ccyc). En este caso, la voluntad cobra relevancia, ya que el primer mecanismo de determinación del vínculo es este acto jurídico unilateral del varón que declara su paternidad. Pero la paternidad no se justifica por la sola voluntad de ser padre. Quien reconoce debe ser el padre por naturaleza, aunque la norma no obliga a demostrarlo para admitir la declaración y darle sus efectos. El reconocimiento debe ser la consecuencia de la relación padre/hijo preexistente; por ello, si falta el vínculo generacional natural, el reconocimiento es impugnable por el propio hijo y por los terceros que invoquen un interés legítimo, en los términos del Art. 593 ccyc. Asimismo, aunque el progenitor por naturaleza sostenga una voluntad contraria al emplazamiento, éste se puede lograr forzosamente mediante la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial entablada por el hijo o sus herederos (Arts. 582 a 587, ccyc).

En síntesis, los vínculos de filiación por naturaleza quedan determinados o son determinables de conformidad con los lazos biológicos/genéticos, con independencia de

⁽¹⁰⁾ Hemos realizado un análisis detallado sobre la incidencia de la voluntad en cada fuente de la Filiación en nuestro trabajo titulado «Voluntad y Filiación», *La Ley Patagonia*, Año 15, N° 6, boletín del 06/12/18, p. 2

⁽¹¹⁾ Sobre la interpretación y crítica a la presunción de filiación matrimonial definida por la norma, remitimos a nuestro artículo titulado «Acciones de Filiación en el Código Civil y Comercial», publicado en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año VII, N°9 octubre de 2015, p. 20.

la voluntad de los progenitores y la existencia o subsistencia de una relación afectiva compatible con el vínculo paterno o materno/filial.

b.2) Filiación adoptiva y voluntad de adoptantes y adoptados

Si bien el vínculo jurídico entre progenitores e hijos se constituye exclusivamente por sentencia judicial, en la filiación adoptiva la voluntad es una gran protagonista. Desde la perspectiva de los adoptantes, la filiación adoptiva se asume voluntariamente; esta es una premisa básica y sin excepciones. Las personas o parejas que cumplen los requisitos de los Arts. 599 y ss (ccyc), expresan su deseo de constituirse en progenitores por adopción a partir de su postulación como aspirantes en los registros que creados por leyes locales. Luego de ser admitidos, ratifican su voluntad cada vez que renuevan su inscripción. En caso de ser elegidos para asumir la guarda preadoptiva de uno o más niños o adolescentes, es indispensable su consentimiento al ser puestos en funciones por el juez competente. Cumplido el plazo de guarda, materializan su voluntad al promover el juicio de adopción, o al asumir la calidad de parte (Arts. 616, 617 inc a], ccyc). Si en alguna de estas instancias la voluntad de los pretendidos adoptantes se modifica, la adopción no puede resolverse compulsivamente. La frustración de la vinculación entre pretendidos adoptantes y adoptados es una situación dolorosa y generadora de efectos, también en el plano legal, siempre privilegiando el interés prevalente del niño o adolescente.⁽¹²⁾ Desde la perspectiva del adoptado, a diferencia de lo que sucede en las demás fuentes de la filiación, la constitución del vínculo legal está precedida por una filiación de origen. Esto genera distinciones en orden a la participación del hijo en su emplazamiento adoptivo. Una persona no puede ser adoptada en contra de su voluntad; la relevancia de la misma y los mecanismos legales para garantizarla varían según la edad y grado de madurez del adoptando. Siempre los niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, y además su consentimiento para la adopción es requerido a partir de los diez años (Art. 595 inc f] y 617 inc d], ccyc).

Tan trascendente es la voluntad de adoptantes y adoptados, que el vínculo determinado por la sentencia de adopción simple o de integración puede ser revocado judicialmente por petición justificada del adoptado mayor de edad o por acuerdo de adoptante/s y adoptado mayor de edad (Art. 629 incs b] y c] y Art. 633, ccyc). Asimismo, la adopción simple puede ser convertida en plena a petición de parte y por razones fundadas (Art. 622, ccyc)

b.3) Filiación en caso de técnicas de reproducción humana asistida y voluntad de los progenitores

La generación de vida humana mediante técnicas de reproducción humana asistida nos enfrenta a un sinnúmero de situaciones inasibles mediante las soluciones legales previstas para la generación natural. Por ello, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora un conjunto de reglas para la determinación de los vínculos de filiación cuando el hijo ha sido gestado con el auxilio de alguna de estas técnicas. Incorpora a la Voluntad procreacional

⁽¹²⁾ Ver el caso de imposición de una cuota alimentaria a cargo de los ex guardadores con fines de adopción, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala I, el 2015-09-29, en autos L. M. A. y otro s/ adopción - acciones vinculadas, publicado en DFyP 2016-1, 04/02/2016, 51; LA LEY 15/02/2016, con nota de Basset, Úrsula C. «Cese intempestivo de la guarda preadoptiva: ¿responsabilidad civil o alimentos?».

como nueva fuente de la filiación, pues el consentimiento informado expresado en legal forma da origen al vínculo paterno o materno filial con la persona gestada, con independencia de la existencia o no de vínculo genético (Art. 562, CCYC). El grado de participación en la gestación varía según el caso, debido a la posibilidad de disociar la aportación de gametos, el proceso gestacional y la vinculación parental.⁽¹³⁾

La voluntad es central y determinante, de ahí la importancia de respetar las reglas legales. Por ello, el consentimiento que expresa la voluntad procreacional debe reunir los caracteres contenidos en los Arts. 560 a 562 CCYC. Ninguna de las reglas contenidas en el Código Civil y Comercial, interpretadas en su literalidad o según su finalidad, deja lugar a dudas sobre el carácter personal, previo, libre, informado que debe lucir el consentimiento determinante del vínculo filiatorio con el hijo que será gestado por TRHA. Como consecuencia, si la concepción del hijo ha sido médicamente asistida, es madre quien dio a luz⁽¹⁴⁾ y expresó su voluntad procreacional en debida forma, y es progenitor/a del nacido quien también ha expresado dicha voluntad. Para la determinación de todos los vínculos, la aportación de gametos es irrelevante. Si se trata de una pareja casada, la filiación será por TRHA matrimonial; en caso contrario, la filiación será por TRHA extramatrimonial, sin que el estado de los progenitores modifique las reglas para el emplazamiento ni los efectos de la filiación.

La voluntad procreacional es presupuesto constitutivo del vínculo de filiación. Puede existir voluntad procreacional sin emplazamiento filiatorio, cuando mediante la TRHA no se ha logrado el nacimiento de la persona. Por el contrario, si falta el consentimiento previo, libre, informado, formal y actualizado para la práctica médica, la persona que sea gestada como consecuencia no podrá gozar del emplazamiento de hijo cuando se inscriba su nacimiento. La voluntad procreacional define los vínculos filiatorios del nacido cuando se presenta el instrumento escrito protocolizado o certificado, junto con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido al momento de su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.⁽¹⁵⁾ La determinación del vínculo se asienta en esa expresión de voluntad anterior e independiente del vínculo genético, y no hay voluntad posterior apta para crear o extinguir los lazos jurídicos.

No debe asimilarse la *voluntad procreacional* con la *voluntad de ser progenitor*, pues el concepto de la primera, como causa fuente del vínculo filial en la gestación médicamente asistida, implica necesaria y excluyentemente la expresión de un consentimiento previo, informado, libre, formal y sostenido, mientras que la voluntad de ser progenitor puede emerger de palabras, acciones o incluso inferirse de ciertas conductas de una persona. Voluntad procreacional tampoco se equipara al consentimiento presunto o deseo demostrado; no existe una vía jurisdiccional para suplir la ausencia del acto voluntario, y por ello no

⁽¹³⁾ Así, la mujer que dará a luz gracias a una TRHA de baja complejidad será aportante del óvulo fecundado en forma intrauterina, pero puede serlo o no en caso de TRHA extracorpórea; el varón que expresa su voluntad procreacional puede ser o no aportante de esperma, sea la TRHA de baja o alta complejidad; y la otra mujer que ha expresado su voluntad procreacional puede ser o no aportante de óvulo cuando la TRHA es extracorpórea. En definitiva, es posible que la pareja femenina o masculina de quien dará a luz carezca de toda participación física en el proceso gestacional por no ser aportante de gametos.

⁽¹⁴⁾ Al excluirse la figura de la gestación por sustitución, que estaba prevista en el Anteproyecto —luego Proyecto del Poder Ejecutivo—, no hay ninguna excepción a la regla de la determinación de la maternidad en cabeza de quien da a luz, con independencia de que para la gestación médicamente asistida se hayan utilizado o no sus óvulos.

⁽¹⁵⁾ Los instrumentos mencionados formarán parte del legajo base para la inscripción del nacimiento, pero en el Acta no quedará constancia de que el nacido fue gestado por TRHA (Arts. 559 y 563, CCYC).

son pertinentes las pruebas que tiendan a reconstruir o inferir lo que la persona habría deseado y no expresó en legal tiempo y forma.

Las reglas de determinación del vínculo expresamente descartan la multiparentalidad en los casos de TRHA heterólogas, según lo previsto en el Art. 575 2º párrafo: «Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena». Más adelante señalamos nuestra opinión al respecto.

c) Vínculos de filiación y vínculos afectivos

c.1) Lazos de cuidado múltiples y su reconocimiento legal

El recorrido de historias propias y ajenas nos demuestra que no siempre coinciden los referentes de crianza y cuidado con los progenitores legales. Los vínculos jurídicos de filiación y los lazos de cuidado no necesariamente se asientan en las mismas personas.

La carencia de cuidados parentales por parte de quienes ostentan los vínculos jurídicos paternos y maternos durante la menor edad de los hijos puede acarrear consecuencias legales que afectan la vigencia de los lazos jurídicos o el desempeño de las funciones que de ellos derivan. Por diversas causas y con también diversos alcances, la privación de la responsabilidad parental y la suspensión de su ejercicio son las respuestas legales ante esas carencias y encuentran remedio en figuras como la tutela y la guarda judicial. La declaración de la situación de adoptabilidad también produce consecuencias sobre la responsabilidad parental de los progenitores de origen y afecta su vínculo jurídico con distintos alcances, según que se concrete una adopción simple o plena. Así, hay figuras legales que corren en auxilio de la ausencia o déficits de cuidados parentales.

En otras situaciones, se suman personas al desempeño de los roles de cuidado que cumplen los progenitores. También en estos casos hay figuras legales que acogen esas realidades familiares —el progenitor afín y el delegado en el ejercicio de la responsabilidad parental— sin afectar los vínculos de filiación, mientras que otra —la adopción de integración— se distingue de las anteriores porque implica el emplazamiento en el estado de hijo y madre/padre adoptivo, habilitado por el matrimonio o la unión convivencial del adoptante con uno de los progenitores de origen.

Superada la minoría de edad, los adultos que tienen restringida la capacidad de ejercicio de sus derechos por razones de salud mental también necesitan del auxilio de terceros que desempeñen tareas de cuidado de su persona y su patrimonio. Así, las figuras de los apoyos y de los curadores materializan ese auxilio legal indispensable, sin afectar los vínculos con los progenitores, aunque pueden coincidir con ellos.

Como vemos, los lazos de cuidado y los vínculos de filiación pueden confluír o estar disociados, y esta realidad no es ajena al Derecho. Pero hay otras tantas relaciones familiares saludables, más allá de las etiquetas legales, que no tienen impacto en el plano jurídico y tampoco lo necesitan.

c.2) La multiparentalidad

El planteo que se ha venido abriendo paso para hacer ceder los límites de la biparentalidad no se contenta con las figuras legales de cuidado, sino que pretende que esas realidades socioafectivas se traduzcan en vínculos de filiación.

Según lo desarrollado en apartados anteriores, recordamos que la multiparentalidad es posible como consecuencia de una adopción simple o de integración, donde subsisten los vínculos con los progenitores de origen y pueden coexistir hasta tres o cuatro lazos filiatorios. En estos casos puede darse una multiparentalidad originaria, cuando al tiempo del emplazamiento adoptivo ya se encontraban determinados los vínculos de origen, o una multiparentalidad sobreviniente, como consecuencia de un reconocimiento o emplazamiento por sentencia luego de la adopción. La posibilidad de la multiparentalidad en la filiación adoptiva no es más que una consecuencia del derecho a la identidad de las personas adoptadas y el respeto por sus orígenes (Arts. 595 inc b9 y 596, CCYC)

Retomando las opiniones de los autores reseñadas en el apartado II, parece evidente que la regla del doble vínculo del Art. 558 3° párrafo CCYC fue pensada para evitar la multiparentalidad en los casos de TRHA con gametos de terceros. Pero la práctica demuestra que aún en esta fuente de la Filiación, la regla es desafiada en el ámbito administrativo y judicial buscando el siguiente resultado: que el hijo gestado por TRHA heterólogas logre un emplazamiento con respecto a quienes expresaron la voluntad procreacional (regla del Art. 562 CCYC) y también con relación al/a la aportante de gametos (contradiendo la regla negativa del Art. 575 2° párrafo CCYC). Es el caso de la Resolución del 22 de abril de 2015 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires —emitida con el Código ya sancionado y a punto de entrar en vigencia— que hizo lugar a la solicitud de reconocimiento paterno requerida por el hombre que había aportado sus gametos para fecundar el óvulo de una mujer casada con otra mujer, con la conformidad de estas últimas. El hijo había nacido hacía más de un año por TRHA con semen del reconociente y desde su nacimiento estaba inscripto como hijo de quien dio a luz y de su cónyuge, según las normas legales y disposiciones administrativas vigentes en ese momento. La Directora del Registro fundó su decisión en el interés superior del niño, y destacó que el solicitante no había «renunciado a su derecho de reclamar la filiación en el marco de los procedimientos de procreación asistida», sino todo lo contrario; que en el caso «se trata de reconocer una realidad familiar, la que merece la protección, tutela y el amparo del Estado»; que de acuerdo al Artículo 19 de la Constitución Nacional, «ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe»; que la petición se fundamenta en el derecho a conocer la identidad de origen, que resulta de la Constitución Nacional y de la de la provincia, de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto de San José de Costa Rica; que la Ley Nº 26.061 establece que los niños tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, al conocimiento de sus padres, a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a la preservación de sus relaciones familiares y a preservar su identidad e idiosincrasia, lo que deben facilitar los Organismos del Estado.⁽¹⁶⁾ Como vemos, en la fundamentación del acto administrativo aparecen las dos cuestiones que señalamos en los apartados anteriores: el principio del interés superior del niño y la voluntad de los progenitores. Esta triple parentalidad, que podría ser cuádruple si se admite la inclusión de una aportante de óvulo, brinda una solución coyuntural pero

⁽¹⁶⁾ Ver el comentario de Sambrizzi, Eduardo (2015). La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem. *La Ley*, p. 1, cuya síntesis de la Resolución tomamos para nuestro análisis; también Solari, Néstor (2015). Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, p. 3, entre otros.

cargada de incertidumbres con respecto a sus alcances. A diferencia de lo que sucede en la adopción simple, donde los efectos derivados de la multiparentalidad se encuentran claramente determinados en cuanto a la responsabilidad parental, el derecho alimentario y los derechos sucesorios, en casos como el descripto quedan abiertos futuros cuestionamiento sobre los efectos de esta relación jurídica del hijo con el tercer o cuarto progenitor.⁽¹⁷⁾ En el ámbito judicial se registran acciones tendientes a lograr un triple emplazamiento, con resultados diversos, muchos de ellos pendientes de sentencias definitivas. Paradójicamente, estas soluciones multiparentales en casos de TRHA heterólogas son alentadas por quienes participaron de la redacción de las normas en materia de Filiación, definieron las reglas de determinación del vínculo en casos de técnicas heterólogas, y defendieron la regla del Art. 558 3° párrafo.⁽¹⁸⁾

Por nuestra parte, hemos sostenido y destacado la importancia de modificar el régimen legal en cuanto cercena el derecho a la identidad de las personas gestadas por técnicas heterólogas. Bregamos por el reconocimiento de un derecho análogo al «derecho a conocer los orígenes» regulado para el adoptado, que admite un posible emplazamiento filiatorio con relación a los progenitores genéticos en beneficios del hijo sea menor o mayor de edad. La multiparentalidad en estos supuestos debería tener sus efectos legales definidos, como sucede en los casos de adopción.⁽¹⁹⁾

El tema de más reciente auge es el reconocimiento de la pluriparentalidad basado en la socioafectividad, dentro de la Filiación por naturaleza. La inscripción de una niña como hija de dos «progenitores» varones —el que la reconoció como hija pero no sería su padre biológico, y el que dice ser el padre biológico⁽²⁰⁾—, sin modificar el vínculo materno, que fue resuelto por una Jueza de la Provincia de Tucumán, instaló un interesantísimo e inacabado debate acerca de los vínculos jurídicos y los vínculos afectivos.⁽²¹⁾ Discrepamos enfáticamente con toda posibilidad de adicionar o reemplazar vínculos jurídicos de filiación por naturaleza con base en la relación afectiva o de cuidado. Como hemos expresado en apartados anteriores, la determinación de los vínculos por naturaleza no depende de la edad del hijo, ni de la voluntad de este o de los que lo han procreado. La filiación en esta fuente se establece por reglas dadas por la naturaleza, y toda modificación del emplazamiento que se detenta debe estar motivada en la adecuación con la realidad biológica/genética a través de las acciones de reclamación o impugnación. Esta es la respuesta que

⁽¹⁷⁾ Ver nuestro trabajo titulado «Técnicas de reproducción humana asistida: Filiación y Derecho sucesorio», Publicado en: *DFyP*, 11/05/2017, p. 197 Cita Online: AR/DOC/982/2017. Allí abordamos especialmente los efectos sucesorios.

⁽¹⁸⁾ Ver la enumeración de causas y su estado, según el reporte actualizado que aportan Herrera, Marisa y Gil Domínguez, Andrés (2020, 19 de junio) Derecho constitucionacional de las familias y triple filiación, *La Ley*, p. 6. Recordamos lo dicho por Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora (2014) en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (Dirs.) *Tratado de Derecho de Familia*. Rubinzal—Culzoni Editores, Tomo II, p. 449 y ss sobre los fundamentos de la regla del doble vínculo.

⁽¹⁹⁾ Tempranamente, luego de la presentación del Anteproyecto de Código, analizamos la trascendencia del derecho a la identidad, integrado también por la identidad genética, en nuestro trabajo «Gestación por sustitución. Con los ojos abiertos y los pies sobre la tierra» publicado en *MicroJuris*, 11 de marzo de 2013, cita MJ-DOC-6195-AR | MJD6195

⁽²⁰⁾ Ver Juzgado Civ. Familia y Sucesiones, Monteros, 07/02/2020. - L. F. F. c. S. C. O. s/ filiación. La Ley Cita online: AR/JUR/132/2020. Utilizamos el potencial porque en el caso no consta ninguna prueba genética que esclarezca los lazos por naturaleza.

⁽²¹⁾ Es de lectura ineludible el Boletín de La Ley del 19/06/20, p. 6, que registra un agudo «contrapunto» de juristas en sendos comentarios a la sentencia tucumana: Basset, Úrsula (2020). *Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños*; y Herrera, Marisa y Gil Domínguez, Andrés (2020). *Derecho constitucionacional de las familias y triple filiación*,

consideramos adecuada y necesaria dentro del régimen vigente. La socioafectividad tiene otro rol igualmente importante: será el fundamento de la vigencia de figuras legales de cuidado, será fuente de reconocimiento del derecho de comunicación (Art. 556, CCYC), o soporte de un entramado espontáneo de relaciones mutuas de afecto y protección que el Derecho no debe etiquetar.

5. Los vínculos de filiación, más allá de la cuestión cuantitativa

Con pretensión de síntesis final, señalamos que la determinación de los vínculos paternos y maternos no es una cuestión cuantitativa sino cualitativa, dentro de cada fuente de la Filiación. En ese marco, la regla del doble vínculo obligatorio es incorrecta.

En la Filiación por naturaleza, los vínculos son necesariamente dos, pues están determinados por la generación a partir del acto intersexual. La carencia de uno o ambos vínculos jurídicos es reparable mediante el ejercicio de las acciones de reclamación o el acto de reconocimiento, y la determinación errónea es atacable a través de las acciones de impugnación.

En la Filiación por voluntad procreacional, el legislador argentino ha elegido limitar el emplazamiento con relación a aquellos que expresaron su consentimiento previo con todas las formalidades, y ha excluido todo derecho del hijo a lograr la determinación de vínculos con quienes tiene una relación genética. Esta limitación atenta contra el derecho a la identidad y debe ser suprimida, previendo claramente los efectos del o de los vínculos que se establezcan con los aportantes de gametos.

En la Filiación adoptiva, luego de un largo camino recorrido por el derecho internacional y el derecho interno, la pluriparentalidad es posible porque se basa en el reconocimiento del origen que precede a la adopción.

El interés superior del hijo niño no altera las reglas de determinación de los vínculos con sus progenitores, aunque es relevante para establecer sus funciones y deberes, o para designar a terceros bajo figuras legales de cuidado. La sola voluntad de ser padre/madre o de ser hijo no es la fuente del lazo jurídico de filiación, aunque su incidencia es claramente destacable en la filiación adoptiva, y es requisito previo y excluyente en la filiación por voluntad procreacional.

Bibliografía

- AZPIRI, Jorge (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*. Ed. Hammurabi.
- BASSET, Úrsula (2015). Glosa al Art. 558. En Alterini, Jorge (Dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, Tomo III. Ed. *La Ley*.
- (2016, 15 de febrero) Cese intempestivo de la guarda preadoptiva: ¿responsabilidad civil o alimentos? *LA LEY*.
- (2020, 19 de junio) Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños. *La Ley*.
- BELLUSCIO, César (2015, 27 de mayo). La filiación en el Código Civil y Comercial, *JA*.
- FALÓTICO, Yael y PIETRA, María Luciana, en CHECHILE, Ana María (Directora), *Derecho de Familia conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2015, pág. 379.
- FAMÁ, María Victoria (2017). *Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida*, Tomo I. Editorial La Ley.
- GALLI FIANI, María Magdalena (2013). Gestación por sustitución. Con los ojos abiertos y los pies sobre la tierra. *Micro-Juris*, cita MJ-DOC-6195-AR | MJD6195
- (2014, 21 de febrero). Pruebas biológicas en la filiación. *La Ley*—Tomo 2014-A.

- (2015). Acciones de Filiación en el Código Civil y Comercial, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Editorial La Ley.
- (2017) *Impugnación de la filiación por naturaleza en el Código Civil y Comercial*. En *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, Colección Compendio Jurídico, Editorial Errepar.
- (2017). Técnicas de reproducción humana asistida: Filiación y Derecho sucesorio. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*.
- (2017, 26 de julio). Asistencia transitoria para una niña, luego de la impugnación de la paternidad. *La Ley Litoral*.
- (2018, 6 de diciembre). Voluntad y Filiación. *La Ley Patagonia*, Año 15, N° 6.
- HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (Directoras) *Tratado de Derecho de Familia*. Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, Tomo II, pág. 449 y ss
- HERRERA, Marisa y GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2020, 19 de junio) Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. *La Ley*.
- GONZÁLEZ MAGAÑA, Ignacio, en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (Directores), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Editorial La Ley, 2015, T.II, pág. 341
- MEDINA, Graciela y ROVEDA, Eduardo (2016). *Derecho de Familia*. Ed. Abeledo Perrot.
- MOIA, Ángel Luis (2016). El apellido y la filiación extramatrimonial: un fallo docente sobre el derecho a la identidad y sus implicancias. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* 2016 (junio) y *Doctrina Judicial boletín* del 21/09/2016,
- SAMBRIZZI, Eduardo (2015, 26 de mayo). La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem. *La Ley*.
- (2016). *La Filiación en el Código Civil y Comercial*. Editorial La Ley.
- SOLARI, Néstor (2015). *Derecho de las familias*. Editorial La Ley.
- (2015). Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*.